

Congreso de la Ciudad de México, a 24 de agosto de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
PRESENTE,**

La suscrita, diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del grupo parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado D, inciso a), artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 11, 17, 28, 35, 40, 41, 42, 50 ter, 56, 57, 58, 61 bis y 62 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

1

DS


I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 3, 11, 17, 28, 35, 40, 41, 42, 50 ter, 56, 57, 58, 61 bis y 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según las Naciones Unidas violencia contra la mujer es "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

De igual forma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción XXIII señala que violencia contra las mujeres es "Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia".¹

Las mujeres y niñas de la Ciudad de México, sufren constantemente violencia, ya sea familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional, entre otras formas de violencia.

¹ https://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/#_ftn2

Actualmente y como consecuencia de la pandemia ha aumentado el porcentaje de violencia en mujeres y niñas, por lo cual es indispensable que se haga difusión de las áreas especializadas sobre violencia contra las mujeres en la Ciudad de México.

Muchas mujeres no denuncian y siguen dentro del ciclo de violencia, debido a que no tienen conocimiento que se cuentan con áreas de atención dentro de la Ciudad de México, es indispensable que se tome en consideración los derechos humanos en dicha Ley debido a que son la base para realizar cualquier tipo de actuación.

Es de suma importancia dicho tema debido a que, según estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, se dice que "1 de cada 3 mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida y al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia, alguna vez en su vida". De acuerdo con la Agenda 2030 una de las principales metas del objetivo 5 (Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas) es "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación".

Es indispensable señalar la importancia de algunos principios básicos para la atención a las mujeres víctimas de violencia, como lo es:

- La dignidad humana, es "un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna".²
- Igualdad, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala "La mujer y el hombre son iguales ante la ley".
- No discriminación, tal como se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo 5 "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Tomando en cuenta la transición de cambio por el que ha pasado nuestro país, teniendo los derechos humanos un mayor auge y tomando en cuenta la Ley General para la Igualdad entre Mujeres, Hombres, Niñas, Niños y adolescentes, en donde se puede observar la importancia sobre la perspectiva de género.

Dicha iniciativa, va conforme a las acciones que se encaminan a impulsar la perspectiva de género y de esta forma evitar la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres o en todo caso su exclusión.

III. ARGUMENTACIÓN.

² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12985/14530>



PRIMERO: En el artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se estipulan el fin de proporcionar una efectiva atención a las mujeres víctimas de violencia, sin embargo, es necesario que se estipulen en un segundo párrafo, los principios bajo los cuales se debe de realizar dicha atención, siendo la dignidad humano la base de los derechos humanos, proporcionar dicha atención en un plano de igualdad y sobre todo en protección y de acuerdo a la Constitución en su artículo primero, evitar todo tipo de discriminación.

SEGUNDO: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, que se cuentan con áreas especializadas para la atención de mujeres víctimas de violencia y la importancia de darle difusión a dichas áreas tal y como se señala en el artículo 15 fracción II, artículo 24 fracción II y en el artículo 26 fracción IV de dicha Ley; sin embargo es necesario que se dicha atención cumpla con una protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

TERCERO: En el artículo 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, es indispensable que en todo momento se vele por proteger los derechos humanos de las personas al momento de realizar el proceso.

CUARTO: En el artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se señala las medidas de protección que se deben de realizar para protección de las mujeres víctimas de violencia, pero es importante señalar que dichas medidas tendrán entre otros aspectos, la finalidad de proteger la dignidad humana de la víctima.

QUINTO: Referente a la modificación de los artículos 3, 11, 17, 35, 40, 41, 42, 50 ter, 57, 58 y 61 Bis, únicamente es respecto a un cambio de nomenclatura de la Secretaría de Desarrollo Social por Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, Procuraduría por Fiscalía o en su caso, Distrito Federal por Ciudad de México. La propuesta tiene la finalidad de homologar los ordenamientos jurídicos, respecto los cambios que han tenido las diversas instituciones, así como la capital del país.

SEXTO: Esta Ley como las demás leyes deben de estar armonizados tomando en consideración los derechos humanos, derivado de la reforma constitucional del 2011; donde se reconocen los derechos humanos y como consecuencia la dignidad humana.

En nuestro país es alto el número de mujeres que han sufrido cualquier tipo de violencia, por lo cual es indispensable que se tenga seguridad jurídica respecto el ejercicio de sus derechos al encontrarse dentro del supuesto jurídico; sin distinción alguna, sin que exista algún tipo de discriminación.

Las mujeres víctimas de violencia, se encuentran dentro de un sector vulnerable, por lo cual es indispensable que las instituciones al tomar las distintas medidas y realizar los distintos procesos, cuenten con la capacidad necesaria para proteger los derechos de la víctima y no causar un perjuicio mayor a la mujer víctima, como consecuencia de sus acciones.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

- En la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

- En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. [...]

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

- En la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. [...]

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 11

Ciudad incluyente

A. [...]

C. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

➤ **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**

Artículo 15. Corresponde a las Dependencias, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:

I. [...]

II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas; [...]

Artículo 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México deberá:

I. [...]

II. Desarrollar campañas de difusión sobre los servicios que brinda; [...]

Artículo 26. La Fiscalía deberá:

I. [...]

IV. Desarrollar campañas de difusión de los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito;

➤ **Jurisprudencia 2020401**

Decima época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Agosto de 2019
Página: 2328
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Jurisprudencia
Materia: Constitucional

6



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

➤ **Tesis Aislada 2018618**

Decima época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Diciembre de 2018
Página: 2369
Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.)
Tesis Aislada
Materia: Constitucional

7

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

DS


➤ **Tesis Aislada 2016128**

Decima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Enero de 2018
Página: 2369
Tesis: I.9o.P.174 P (10a.)
Tesis Aislada
Materia: Constitucional y Penal

VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente; insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia, por leves que sean; además, en la Observación General No. 8, definió el castigo corporal o físico, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, e indica que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. Luego, si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a los hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia, en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Además, es importante destacar que el Comité referido no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación, y destaca que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de

qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que éstos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos.

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 3, 11, 17, 28, 35, 40, 41, 42, 50 ter, 56, 57, 58, 61 bis y 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la ciudad de México.

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

II. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Texto Vigente	Texto propuesto
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;</p> <p>III. Dirección de Igualdad: La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades de la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;</p> <p>III. Dirección de Igualdad: La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;</p> <p>[...]</p>



Artículo 11. Para la efectiva aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Ciudad de México establecerán una coordinación interinstitucional, entre las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Ciudadana, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Fiscalía General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de las Mujeres, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y los dieciséis Órganos Político Administrativos.

La coordinación interinstitucional establecida en esta Ley se coordinará con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I. [...]

Artículo 28. Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades.

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

Artículo 11. Para la efectiva aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Ciudad de México establecerán una coordinación interinstitucional, entre las Secretarías de Gobierno, **Inclusión y Bienestar Social**, Seguridad Ciudadana, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Fiscalía General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de las Mujeres, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y los dieciséis Órganos Político Administrativos.

La coordinación interinstitucional establecida en esta Ley se coordinará con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 17. La Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social** deberá:

I. [...]

Artículo 28. Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades.

Para proporcionar atención a las mujeres víctimas de violencia se deberá actuar bajo los principios de respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

Artículo 35. La Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social** deberá:

I. Atender a las mujeres víctimas de violencia;

<p>I. Atender a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>II. Entrevistar a la víctima, elaborar la Cédula de registro único, salvo en el caso de delitos sexuales, en el que deberá canalizar y acompañarla sin dilación alguna a la Procuraduría, registrando únicamente los datos de identificación de la víctima; [...]</p> <p>IX. a) a d) [...]</p> <p>e) Ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el acceso preferencial y gratuito o a bajo costo, a estancias o guarderías para las y los hijos de las mujeres víctimas de violencia y, en conjunción con la Secretaría de Educación, gestionar un programa de becas exclusivo para este tipo de población en riesgo y privilegiar su ingreso a escuelas cercanas al albergue o domicilio de las víctimas; y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 40. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y la Procuraduría, deberá facilitar los trámites para que las mujeres víctimas de violencia obtengan vivienda y/o créditos accesibles para la adquisición o mejoramiento de la vivienda. Este programa deberá considerar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las mujeres víctimas.</p> <p>Artículo 41. La Secretaría de Educación en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y la Dirección de Igualdad, deberá formular programas de otorgamiento de becas dirigido a mujeres víctimas de</p>	<p>II. Entrevistar a la víctima, elaborar la Cédula de registro único, salvo en el caso de delitos sexuales, en el que deberá canalizar y acompañarla sin dilación alguna a la Fiscalía, registrando únicamente los datos de identificación de la víctima; [...]</p> <p>IX. a) a d) [...]</p> <p>e) Ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el acceso preferencial y gratuito o a bajo costo, a estancias o guarderías para las y los hijos de las mujeres víctimas de violencia y, en conjunción con la Secretaría de Educación, gestionar un programa de becas exclusivo para este tipo de población en riesgo y privilegiar su ingreso a escuelas cercanas al albergue o domicilio de las víctimas; y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 40. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y la Fiscalía, deberá facilitar los trámites para que las mujeres víctimas de violencia obtengan vivienda y/o créditos accesibles para la adquisición o mejoramiento de la vivienda. Este programa deberá considerar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las mujeres víctimas.</p> <p>Artículo 41. La Secretaría de Educación en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y la Dirección de Igualdad, deberá formular programas de otorgamiento de becas dirigido a mujeres víctimas de violencia y en situación de riesgo, así como a sus dependientes.</p>
---	---



violencia y en situación de riesgo, así como a sus dependientes.

Artículo 42. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal deberá:

I. Dar acceso preferencial y gratuito o a bajo costo, a estancias o guarderías a las hijas y los hijos de las mujeres víctimas de violencia; II. Brindar servicios reeducativos integrales para las personas agresoras; con la finalidad de erradicar la violencia de su vida; y III. Las demás que le atribuyan otras leyes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50 Ter. Los Refugios Especializados estarán a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual deberá incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para la operación de éstos.

Artículo 56. En la esfera de la procuración y administración de justicia, se contará con abogadas victimales y asesoras o asesores jurídicos que coadyuven con las mujeres víctimas de violencia, quienes podrán tener la representación legal de aquellas mujeres que no cuenten con los medios económicos suficientes para contratar una o un defensor particular.

Artículo 57. La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

I. a II. [...]

Artículo 42. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** deberá:

I. Dar acceso preferencial y gratuito o a bajo costo, a estancias o guarderías a las hijas y los hijos de las mujeres víctimas de violencia; II. Brindar servicios reeducativos integrales para las personas agresoras; con la finalidad de erradicar la violencia de su vida; y III. Las demás que le atribuyan otras leyes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50 Ter. Los Refugios Especializados estarán a cargo de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, la cual deberá incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos **de la Ciudad de México** de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para la operación de éstos.

Artículo 56. En la esfera de la procuración y administración de justicia, se contará con abogadas victimales y asesoras o asesores jurídicos que coadyuven con las mujeres víctimas de violencia, quienes podrán tener la representación legal de aquellas mujeres que no cuenten con los medios económicos suficientes para contratar una o un defensor particular; **protegiendo en todo momento los derechos humanos de la mujer.**

Artículo 57. La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

I. a II. [...]

III. En materia familiar:

III. En materia familiar:

a) A cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a través de los abogados adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y

[...]

Artículo 58. La Fiscalía, desde la perspectiva de género, deberá:

I. [...]

VI. a) y b) [...]

c) La Procuraduría deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso, así como para investigaciones de la misma naturaleza.

Quando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.

Artículo 61 bis. La Secretaría de Salud, desde la perspectiva de género, deberá:

I.- A petición de la mujer interesada, practicar el examen que compruebe la existencia de su embarazo, así como su interrupción, en los casos relacionados con una solicitud de interrupción del mismo;

II. Proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para

a) A cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, a través de los abogados adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y

[...]

Artículo 58. La Fiscalía, desde la perspectiva de género, deberá:

I. [...]

VI. a) y b) [...]

c) La **Fiscalía** deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso, así como para investigaciones de la misma naturaleza.

Quando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la **Fiscalía**, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.

Artículo 61 bis. La Secretaría de Salud, desde la perspectiva de género, deberá:

I.- A petición de la mujer interesada, practicar el examen que compruebe la existencia de su embarazo, así como su interrupción, en los casos relacionados con una solicitud de interrupción del mismo;

II. Proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada

que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerá la orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar de la mujer.

La Secretaría de Salud coordinará acciones con la Procuraduría con el fin de implementar los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento a lo establecido en esta fracción; y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

Artículo 62. Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Distrito Federal.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerá la orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar de la mujer.

La Secretaría de Salud coordinará acciones con la **Fiscalía** con el fin de implementar los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento a lo establecido en esta fracción; y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

Artículo 62. Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables **a la Ciudad de México**.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, **así como proteger la dignidad humana de la víctima**, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

III. DECRETO.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 11, 17, 28, 35, 40, 41, 42, 50 TER, 56, 57, 58, 61 BIS Y 62 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. [...]

II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades de la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;

III. Dirección de Igualdad: La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 11. Para la efectiva aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Ciudad de México establecerán una coordinación interinstitucional, entre las Secretarías de Gobierno, Inclusión y Bienestar Social, Seguridad Ciudadana, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Fiscalía General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de las Mujeres, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y los dieciséis Órganos Político Administrativos.

La coordinación interinstitucional establecida en esta Ley se coordinará con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 17. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social deberá:

I. [...]

Artículo 28. Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades.

Para proporcionar atención a las mujeres víctimas de violencia se deberá actuar bajo los principios de respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

Artículo 35. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social deberá:

I. Atender a las mujeres víctimas de violencia;

II. Entrevistar a la víctima, elaborar la Cédula de registro único, salvo en el caso de delitos sexuales, en el que deberá canalizar y acompañarla sin dilación alguna a la Fiscalía, registrando únicamente los datos de identificación de la víctima; [...]

IX. a) a d) [...]

e) Ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el acceso preferencial y gratuito o a bajo costo, a estancias o guarderías para las y los hijos de las mujeres víctimas de violencia y, en conjunción con la Secretaría de Educación, gestionar un programa de becas exclusivo para este tipo de población en riesgo y privilegiar su ingreso a escuelas cercanas al albergue o domicilio de las víctimas; y

[...]

Artículo 40. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y la Fiscalía, deberá facilitar los trámites para que las mujeres víctimas de violencia obtengan vivienda y/o créditos accesibles para la adquisición o mejoramiento de la vivienda. Este programa deberá considerar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las mujeres víctimas.

Artículo 41. La Secretaría de Educación en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y la Dirección de Igualdad, deberá formular programas de otorgamiento de becas dirigido a mujeres víctimas de violencia y en situación de riesgo, así como a sus dependientes.

Artículo 42. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México deberá:

I. Dar acceso preferencial y gratuito o a bajo costo, a estancias o guarderías a las hijas y los hijos de las mujeres víctimas de violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales para las personas agresoras; con la finalidad de erradicar la violencia de su vida; y

III. Las demás que le atribuyan otras leyes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50 Ter. Los Refugios Especializados estarán a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual deberá incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México de cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para la operación de éstos.

Artículo 56. En la esfera de la procuración y administración de justicia, se contará con abogadas victimales y asesoras o asesores jurídicos que coadyuven con las mujeres víctimas de violencia, quienes podrán tener la representación legal de aquellas mujeres que no cuenten con los medios económicos suficientes para contratar una o un defensor particular; protegiendo en todo momento los derechos humanos de la mujer.

Artículo 57. La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

I. a II. [...]

III. En materia familiar:

a) A cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de los abogados adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y

[...]

Artículo 58. La Fiscalía, desde la perspectiva de género, deberá:

I. [...]

VI. a) y b) [...]

c) La Fiscalía deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso, así como para investigaciones de la misma naturaleza.

Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Fiscalía, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.

Artículo 61 Bis. La Secretaría de Salud, desde la perspectiva de género, deberá:

I.- A petición de la mujer interesada, practicar el examen que compruebe la existencia de su embarazo, así como su interrupción, en los casos relacionados con una solicitud de interrupción del mismo;

II. Proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerá la orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar de la mujer.

La Secretaría de Salud coordinará acciones con la Fiscalía con el fin de implementar los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento a lo establecido en esta fracción; y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

Artículo 62. Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.


Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, así como proteger la dignidad humana de la víctima, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación;

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

Dado en el **Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México** a los **veinticuatro** días del mes de **agosto** del año **dos mil veinte**, firmando la suscrita **diputada Ana Cristina Hernández Trejo**, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**.

DocuSigned by:

5FF335D7EF42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO